

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 20 de Mayo de 1868 núm. 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debida ejecución lo mandado por S. M. en Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se establecen seis Inspecciones de Aduanas en los ferro-carriles y tres en las carreteras, con objeto de evitar que los géneros, frutos y efectos coloniales ó extranjeros que hayan logrado introducirse fraudulentamente por las costas y fronteras pasen desde la zona fiscal á lo interior del reino por las líneas férreas ó las carreteras, y para impedir en general que el contrabando circule por ellas, ya en la zona, ya en el interior.

2.^a Estas Inspecciones dependerán inmediatamente de la Direccion general de Impuestos indirectos, de la que recibirán órdenes é instrucciones, pudiendo además comunicarse cada una de ellas con las demás Inspecciones, con las Administraciones de Aduanas y Hacienda pública y con los Jefes del Resguardo y Autoridades locales.

3.^a Las Inspecciones de los ferro-carriles radicarán en estaciones que, además de estar convenientemente situadas, ofrezcan comodidades para el servicio, con cuyo objeto se solicitará de las respectivas empresas que faciliten el local necesario para su establecimiento.

4.^a Cada Inspeccion constará del

personal que se determine en vista de la importancia de las líneas confiadas á su vigilancia.

5.^a Estos empleados deberán ser periciales y usarán en los actos del servicio, y mientras permanezcan en las líneas de los ferro-carriles, un traje uniforme por el que puedan ser reconocidos por los empleados de las empresas, por el Resguardo y por cualquiera fuerza pública.

6.^a En cada Inspeccion habrá el número de carabineros veteranos que se determine por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos.

7.^a El servicio de las Inspecciones será de dos clases: uno fijo en el punto donde radiquen, y otro movable en toda la extension de la línea ó líneas que se designen á cada Inspeccion.

8.^a El servicio fijo consistirá en el exámen de la documentacion de los trenes, así de viajeros como de mercancías; en la confrontacion de los bultos que prudencialmente consideren necesaria los empleados para cerciorarse de que con ellos no se intenta defraudar á la Hacienda; y por último, en la detencion de los que aparezcan indocumentados ó ofrezcan fundadas sospechas de fraude.

9.^a El servicio movable consistirá en el exámen de las mercancías existentes en las diferentes estaciones de las líneas; en las comprobaciones necesarias con los libros que en dichas estaciones llevan los empleados de las compañías; en el exámen de la documentacion de los trenes que recorran las vias; y finalmente en la detencion de los bultos que á consecuencia de las comprobaciones, exámen de documentos, avisos oficiales ó confidenciales y denuncias inspiren fundadas sospechas de contener fraude ó contrabando.

10. Los Inspectores de Aduanas no podrán detener ningun tren de viajeros ó de mercancías, ni aun los equipajes de los viajeros que no hayan llegado á la estacion de su destino, cuando segun los cuadros del movimiento de la línea respectiva no quedase tiempo suficiente para comprobar el contenido de los bultos sospechosos en el mismo punto donde se ha concebido las sospechas.

En estos casos, así como en cualesquiera otros en que la falta de tiempo no permita llevar á efecto las comprobaciones, los Inspectores se limitarán á hacer acompañar los bultos en cuestion, ó los acompañarán ellos mismos, siguiendo en el tren hasta el primer punto donde pueda verificarse el reconocimiento.

Quando esto último suceda, los Inspectores podrán hacer marcar los bultos sospechosos, bien por medio del precinto, bien con otro signo, y el conductor del tren será responsable de cualquiera alteracion que resulte en los mismos.

11. Los empleados de las Inspecciones podrán utilizar gratuitamente, así para el servicio fijo como para el movable el telégrafo de las líneas y todos los medios de traslacion que encuentren en ellas, tales como trenes de viajeros, de mercancías, de material, máquinas libres etc., aunque sin alterar por ningun concepto su marcha ordinaria. No tendrán restriccion alguna para reconocer los cohes-correos en los puntos fijos y en aquellos en que la marcha del tren lo permita.

12. Los Gobernadores de provincia, los Administradores de Aduanas y Hacienda pública y los Jefes del Resguardo deberán proporcionar á los Inspectores cuantas noticias obtengan relativas á la defraudacion y contrabando que se intente verificar por las líneas, y las Inspecciones proporcionarán asimismo á aquellos funcionarios las que adquirieran y cuyo conocimiento pueda contribuir á la más eficaz persecucion de los citados delitos.

13. Los empleados de las empresas de ferro-carriles, las Autoridades locales y la Guardiacivil deberán prestar á los empleados de las Inspecciones los auxilios que estos reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

14. La designacion de los puntos donde deba prestarse el servicio fijo, y la del personal destinado á cada Inspeccion, se hará por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Impuestos indirectos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868. =OROVIO.=

Señor Director general de impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha, relativo á la provision de las plazas de Oficiales de las administraciones de Hacienda pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a La Direccion general de Contribuciones formará un escalafon especial de Oficiales Letrados que tendrán á su cargo la administracion del impuesto de traslaciones de dominio.

2.^a Formarán este escalafon los funcionarios que se nombren para el desempeño de las plazas de Oficiales Letrados en virtud de las oposiciones que van á abrirse.

3.^a El tribunal de exámen instituido por Real decreto de esta fecha se constituirá el 15 de Junio próximo, empezando inmediatamente los ejercicios de oposicion.

4.^a El Director general de Contribuciones, Presidente del tribunal, recibirá desde hoy todas las solicitudes que se le dirijan para hacer oposicion á las plazas de Oficiales Letrados; formará relacion circunstanciada de todas ellas por orden de presentacion, y dará cuenta al tribunal el primer dia de su reunion.

5.^a El título de Licenciado en Derecho civil ó en Jurisprudencia es suficiente para presentarse á oposicion, ó á falta de este, certificacion del Rector de la Universidad de haber recibido la investidura y pagado los derechos.

6.^a Los aspirantes á plazas de Oficiales Letrados dirigirán al Presidente del tribunal una solicitud expresando que desean hacer los ejercicios de oposicion. Acompañarán á esta solicitud documentos que acrediten su cualidad de Licenciados, y además las hojas de servicios, autorizadas por sus Jefes ó por los Contadores de Hacienda pública, si son ó han sido funcionarios públicos.

7.^a Los aspirantes remitirán á la Direccion general de Contribuciones antes del 15 de Junio próximo una Memoria, cuyo tenor será el siguiente: «Exámen, juicio crítico y tarifas

del impuesto sobre traslaciones de dominio existentes en España.

Los aspirantes podrán extender el tema comparando la legislación hipotecaria de España con la de alguna ó algunas naciones extranjeras bajo el punto de vista fiscal. Esta adición se considerará voluntaria y se tendrá en cuenta como mérito especial. El aspirante que no presente la Memoria no entrará á hacer ejercicios de oposición.

8.^a El Presidente dará cuenta al tribunal el primer día de su reunión del número de aspirantes inscritos para hacer oposición y de las Memorias presentadas. Convocará y citará para las reuniones sucesivas, y tendrá la dirección de todos los trabajos del tribunal.

9.^a Los aspirantes serán examinados por el orden de presentación de sus respectivas solicitudes.

10. Los ejercicios de oposición serán dos: el primero se limitará á contestar á 10 preguntas, sacadas á la suerte, que abracen las materias siguientes: Contratos y sucesiones en general; sus diferencias en las provincias de España en que rigen fueros especiales; legislación del impuesto sobre traslaciones de dominio; su historia, sucesivas modificaciones y reformas; estado actual; examen de las principales disposiciones vigentes; actos y contratos sujetos al pago de derechos, su nomenclatura oficial; tipos actuales de liquidación; deberes de los Liquidadores; libros y estados que deben llevar y formar; funciones de inspección, examen y censura de las Administraciones de Hacienda pública; práctica de la liquidación; operaciones aritméticas referentes á ella; tramitación general de expedientes; reclamación y formación de estados, documentos, informes etc.; Derecho administrativo, Administración central, provincial y municipal de España bajo el punto de vista de la Hacienda pública; contabilidad; su legislación en el ramo de Hacienda; legislación hipotecaria española; sus relaciones con el impuesto de traslaciones de dominio y con el fisco; presupuestos.

11. Celebrado este ejercicio, y con presencia de la Memoria presentada, el tribunal calificará al aspirante de admisible ó inadmisibile para segundo ejercicio. Se publicará en la Gaceta relación de los aspirantes declarados admisibles para segundo ejercicio.

12. El tribunal convocará á este segundo ejercicio, que consistirá en sacar por suerte una cuestión de 50 que habrá preparadas, en redactar en el espacio de tres horas la nota ó informe que corresponda, indicando la resolución, que proceda con acregio á la legislación vigente, y contestar luego cada opositor á las objeciones y preguntas que tengan por conveniente dirigirlas los individuos del tribunal. La redacción de dicha nota ó informe se hará por los aspirantes convenientemente comunicados, pero facilitándoseles los útiles de escritorio necesarios y leyes y reglamentos que reclamen.

13. En vista del segundo ejercicio el tribunal calificará por mayoría de votos la aptitud del interesado, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

14. Los aspirantes declarados aptos para desempeñar las plazas de Oficiales Letrados se comprenderán en

una relación que se publicará en la Gaceta de Madrid.

15. Para formular la relación prevenida en la disposición anterior se atenderá: primero, al número de votos obtenidos en el segundo ejercicio; segundo, al obtenido en el primero; tercero, á los servicios y méritos en la carrera administrativa, y cuarto, á la edad de los interesados.

16. Cuando estos hubieren optado en sus respectivas solicitudes á plazas determinadas, serán propuestos para ellas si les corresponden por el orden de censura, y correlativamente para las plazas de Madrid y de las provincias por los ejercicios que hayan practicado.

17. Si después de cubiertas las 45 plazas de la Administración provincial resultaren aun aspirantes admitidos y aprobados, se les expedirá certificado que lo acredite, y tendrán opción á las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales Letrados con 800 escudos.

Y 18. El Director general de Contribuciones, Presidente del tribunal, dará cuenta diariamente á este Ministerio del resultado de los ejercicios de oposición.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1868.— OROVIO.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vista la demanda presentada ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, á nombre de D. Pedro Felipe Monlau, vecino de esta corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Marzo de 1867, por la que se desestimó una instancia del interesado en que solicitaba la excepción del descuento gradual que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1866; y resultando que por Real orden de 4 de Enero del dicho año fué nombrado el referido D. Pedro Felipe Monlau Delegado Médico de España en la conferencia sanitaria internacional que había de celebrarse en Constantinopla, y que por otra Real orden de 14 del propio mes se le asignaron 15.000 rs. mensuales para el desempeño de su representación en aquel punto: atendiendo á que por Real decreto de la citada fecha de 4 de Julio de 1866 se consideraron gravados con un descuento gradual desde 600 escudos anuales en adelante todas las asignaciones y sueldos que se devengasen desde dicho mes y año y hubieran de satisfacerse por el Tesorero público: atendiendo á que las excepciones comprendidas en el citado Real decreto se refieren solo á los cuerpos armados del ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, dotaciones del clero y los haberes ó dotaciones

que no excedan de 600 escudos anuales:

Considerando que las aclaraciones posteriores hechas en el Real decreto de 16 de Agosto de 1866 solo se refieren á los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la dirección de obras del Estado:

Considerando que si el espíritu de la única legislación que existe sobre el particular hubiera sido eximir del descuento á los delegados del Gobierno que prestaran servicios en el extranjero, lo hubiera hecho constar terminantemente, sin dejarlo sujeto á interpretaciones que pudieran parecer arbitrarias:

Considerando que el citado Don Pedro Felipe Monlau era tal empleado del Gobierno durante el tiempo en que, nombrado por él con una asignación mensual, desempeñaba su encargo en Constantinopla y cobrada su asignación del Tesoro público como los demás empleados:

Considerando que el contrato bilateral que en la demanda se invoca entre D. Pedro Felipe Monlau y el Estado es el mismo que este celebra con los demás empleados, sin que por ello se consideren estos á cubierto de las medidas legislativas que en circunstancias extraordinarias puedan mermar el importe de sus sueldos:

Considerando que estas medidas conservan su fuerza y vigor para toda clase de asignaciones ó sueldos en tanto que literalmente no se haya establecido la excepción que el interesado solicita:

Resultando asimismo que por Real orden de 5 de Octubre siguiente se consideró al D. Pedro Felipe Monlau dentro de las prescripciones del citado Real decreto de 4 de Julio, mandando en su virtud que se le hiciera el descuento prevenido por regla general:

Considerando que no existe motivo fundado alguno que justifique la demanda interpuesta por dicho señor, y mucho menos para alterar la resolución en virtud de la que se estimó que su asignación quedase sujeta á descuento:

Considerando que sería injusto exigir un 12 por 100 anual al empleado que disfruta un sueldo ó asignación de 601 escudos, y recibe por consiguiente 50 escudos mensuales, y declarar exento al que, como en el caso actual, percibía cada mes una cantidad 30 veces mayor:

Considerando que el espíritu del Real decreto citado no fué el de favorecer los medios de sustraerse á sus efectos, sino que por el contrario tenía un carácter general y respondía á un pensamiento económico, sin otras excepciones que las determinadas, entre las cuales no se halla ciertamente la que pretende el Sr. Monlau:

Considerando que el señalamiento hecho al citado señor Monlau para toda clase de gastos, dietas, viajes etc., no es otra cosa que una cantidad que se le asigna ó un sueldo que se le señala para atender al desempeño de su comisión:

Considerando que la pretendida excepción del Sr. Monlau está reducida á decir que no debe reputársele como empleado, sino como delegado, y que la cantidad que se le señaló no la percibió como haber ó sueldo personal, sino como gastos de representación, cuyas ligeras observaciones no pueden tomarse en consideración bajo ningún concepto que responda á un sano principio de igualdad y de justicia; y

Considerando, por fin, que delegado ó empleado significa lo mismo para los efectos del descuento, y que haber, sueldo ó asignación es lo que se dió al dicho señor al señalarle 15.000 rs. mensuales por el tiempo que durase su representación;

Oído el dictámen de la Sección de lo Contencioso,

Vengo en resolver, á propuesta de mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando del derecho que concede el art. 59 de la ley orgánica de dicho cuerpo, que no procede la vía contencioso-administrativa á que ha apelado el interesado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del Jueves 21 de Mayo de 1868 núm. 142.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de D. Mariano Borderas, dueño de una fábrica de rectificación de aceites minerales, situada en la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se establezcan para el petróleo purificado mayores derechos que los señalados al bruto en la partida 32 del arancel vigente, fundándose en que satisfaciendo una y otra clase el mismo derecho, le es imposible sostener la competencia con las fábricas extranjeras:

Vista la partida 51 del arancel que comenzó á regir en 1.^o de Enero de 1863, en la que figuran tarifados el petróleo, nafta y schist, en union de los asfaltos, y calizas betuminosas, con un derecho de 3 rs. 60 cénts. cada 100 kilogramos en bandera nacional y 4 rs. 30 cénts. en extranjera:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1865 disponiendo que se engloben en una sola partida los as-

faltos, breas, alquitran, resinas y todos los aceites minerales, rebajándose por esta disposición los derechos de estos últimos á 2 rs. 65 céntos. y 3 rs. 15 céntos. los 100 kilogramos.

Considerando que la escasa importancia de aceites minerales de la Península en épocas anteriores fué sin duda el motivo de que estos productos hayan estado agregados á otros análogos en los aranceles; pero no subsistiendo ahora la misma causa, es procedente verificar la reforma de derechos que reclama la importancia y crecidas introducciones de este artículo de comercio:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1849, el derecho de los productos de que se trata debe derivarse de un tipo de imposición comprendido en la escala de 1 á 14 por 100.

Considerando que es conveniente elevar el actual derecho de los aceites minerales dentro de dicha escala, proporcionando de este modo mayores recursos al Tesoro público, sin gravar en demasía el precio para el consumo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se eliminen de la partida 32 del arancel el petróleo, el schist, el gasógeno y la lucilina, suprimiéndose la nota 5.ª del mismo arancel.

Y 2.º Que se establezcan dos nuevas partidas redactadas en la forma siguiente: «Petróleo bruto, incluso el envase, no siendo de madera: cada 100 kilogramos, un escudo y 330 milésimas en bandera nacional, y un escudo y 590 milésimas en bandera extranjera.»

«Petróleo destilado y rectificado el schist, el gasógeno y la lucilina, incluso el envase interior, excepto los de madera: cada 100 kilogramos, 2 escudos y 380 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos y 850 milésimas en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868. =OROVIO.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 44. =Circular.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo prevenido en la Real orden circular de 14 de Abril último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Antes de procederse á la distribución á cuerpo de los quintos del reemplazo del año actual, que ha de tener lugar el día 1.º del próximo mes de Junio, se ex-

plorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de América.

2.º Los que se alistaren voluntariamente serán asignados al cupo detallado al arma de infantería, pero quedarán dependientes de la comisión provincial respectiva, y volverán inmediatamente á sus casas, socorridos por la misma con cargo á las cajas de Ultramar durante cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo por cada uno, con sujeción á lo que para los que vayan con licencia ilimitada previene la disposición 8.ª de la precitada circular.

3.º En esta situación permanecerán hasta que terminada la época de suspensión de embarque en 1.º de Setiembre próximo, se dicten las órdenes oportunas para su reunión en los depósitos de bandera más inmediatos.

4.º El tiempo que han de obligarse á servir en Ultramar será el de seis años, contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino, terminados los cuales obtendrán en ellos su licencia absoluta; pero se contará además para el total de sus efectivos servicios el que permanezcan en sus casas desde su ingreso en caja hasta que hubiesen embarcado, con arreglo á las disposiciones vigentes. Podrán también alistarse por los ocho años de su empeño con opción al premio pecuniario que establece el art. 30 de la ley de 24 de Junio de 1867, en sustitución del tiempo de rebaja que en otro caso les resulta, haciéndolo constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre.

5.º Los Jefes de las comisiones provinciales cuidarán especialmente de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del artículo 6.º del mismo capítulo.

6.º Esto no obstante, por el Director general de Infantería se redactará, con presencia de los estados parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones provinciales, el general de los quintos voluntariamente alistados, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminado el alistamiento.

7.º Por los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias se resolverán asimismo las dificultades que pudiese ofrecer el suministro de haber á los quintos que regresen con licencia á sus casas, cuyo cargo será inmediatamente satisfecho por los depósitos ó Comandancia central de Ultramar.

Igualmente cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia; aun cuando sean de los destinados para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1868. =Mayalde.= Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Hospicio provincial de Segovia en sus departamentos de Asilo de huérfanos desamparados, Casa de Misericordia y Casa de Expósitos y Maternidad, aprobado por S. M. en Real orden de 22 de Octubre de 1867.

INDIVIDUOS QUE COMPONEN LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SEGOVIA.

Excmo. Sr. D. Adolfo Pizarro y March, Marqués de Casa-Pizarro, Gobernador, Presidente.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Vice-Presidente.

VOCALES.

Sr. D. Ildefonso Infante.

Sr. D. Antonio Quijano.

Sr. D. Agustín Hernández.

Sr. D. Mariano Balseira.

Sr. D. Jorge Calvo.

Sr. Marqués de Lozoya.

Sr. D. Francisco Pérez Castrobeza.

SECRETARIO.

Sr. D. José María Caligari.

Segovia 20 de Diciembre de 1867.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La esperiencia estaba demostrando diariamente que era preciso dar una nueva organización á los establecimientos de Beneficencia provincial, y formar un nuevo reglamento para su régimen y administración, en consonancia con las necesidades á que deben responder y con la ley y reglamento de la general del ramo. Comprendiéndolo así la celosa Junta provincial

de Beneficencia, acordó el nombramiento de una comisión, para que se ocupase de tan importante trabajo. Esta comisión encomendó la redacción del reglamento á uno de sus individuos, el cual formó el proyecto despues de haber consultado, no solamente todos los de los demás establecimientos del Reino, sino también las circunstancias especiales de la provincia. Terminado su cometido se sometió el proyecto á la deliberación de la Junta provincial, la cual encargó su exámen á una nueva comisión de su seno, que despues de minuciosamente examinado, le aprobó, presentándolo por último á la Junta, la que lo aceptó definitivamente.

Pasado á este Gobierno, fué elevado á la aprobación de la superioridad con insignificantes modificaciones, y S. M. se dignó aprobarlo con las mismas, por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, habiendo acordado en su virtud la Junta, y aprobado por mí, que este nuevo reglamento se imprima y publique en la forma prevenida en dicha Real disposición; el que regirá desde 1.º de Enero del año próximo de 1868.

Por este reglamento, se reúnen en un solo establecimiento, bajo la denominación de Hospicio provincial, las antiguas casas de asilo de huérfanos desamparados, de misericordia y de expósitos y de maternidad, dividiéndolo en dos secciones, de las cuales una comprende los asilos de huérfanos y ancianos desvalidos, y la otra los expósitos y departamento de maternidad.

Esta reunión ofrece la ventaja de hacer mas conveniente, regular y económica la administración, dándole mayor unidad sin desatender á la separación que debe existir entre ambas secciones. La acción es mas rápida y eficaz, mas esquisita la vigilancia del jefe superior del establecimiento, y en consecuencia mas rígido el

orden y mas uniforme la marcha de todos los departamentos. Con fijar solo la atencion en que la casa de maternidad estaba antes separada de la de expósitos y en distinto edificio, y al cuidado de una mujer que tenia el título de Directora, puede comprenderse cuánto mejora en sus condiciones morales y materiales por el nuevo reglamento.

El número de acogidos era antes determinado, ahora no tendrá mas limitacion que la que impongan la capacidad del edificio y los recursos de la provincia. De este modo la accion benéfica de la administracion ha de alcanzar á mayor número de individuos, y puede asegurarse que el desvalido anciano y el débil huérfano no quedarán sin asilo.

Los huérfanos acogidos, han de permanecer dentro del establecimiento mucho mas tiempo del que antes se fijaba; y de esta suerte, no solo pueden recibir una educacion mas completa y mayor instruccion, sino que al salir ha de hallarse necesariamente en mejores condiciones para manejarse por sí mismos y dedicarse al trabajo en que han de librar su subsistencia en lo sucesivo, siendo mucho menor el peligro de los azares á que la juventud inesperta está espuesta.

La educacion moral y religiosa, la instruccion elemental y el aprendizaje de los oficios, se regularizan y mejoran considerablemente por el nuevo reglamento, en el cual se consigna un acertado sistema de castigos y recompensas, para despertar una saludable emulacion en los educandos.

La asistencia de los expósitos y las reglas á que se sujeta la lactancia están convenientemente determinadas y ofrecen todas las seguridades que pueden apetecerse para evitar la mortandad de los niños y favorecer su desarrollo.

Respecto al departamento de maternidad, el reglamento llena las condiciones que

exige un asilo destinado á poner á cubierto la honra de la desgraciada mujer que, seducida ó debil, recoge el amargo fruto de un fatal extravío.

El sistema de alimentacion, el vestido, la policia y todo el régimen interior y administrativo del establecimiento, se hallan encomendados al esquisito esmero, caridad y solicitud de las hijas de San Vicente de Paul, y se ajustan á las reglas generalmente admitidas en todos los de su clase: por tanto, no puede menos de obtenerse un resultado satisfactorio de la reforma que acaba de hacerse, debida al celo de la Junta provincial y á su buen deseo.

Réstame solo dar las gracias á los dignos individuos que componen dicha corporacion, y muy especialmente á las comisiones encargadas de su redaccion y revision, asi como al Vocal que ha dedicado todo su esmero y que tan acertadamente ha interpretado los deseos de la Junta y los míos.

Segovia 31 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

REGLAMENTO GENERAL

DEL HOSPICIO PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Establecimiento.

Artículo 1.º El Hospicio provincial de Segovia comprende las antiguas casas denominadas: *Asilo de huérfanos desamparados, y Casa de misericordia, Casa de expósitos y maternidad.*

Art. 2.º Para la debida regularidad en la administracion, contabilidad y la necesaria separacion, se dividirá el establecimiento en dos secciones. Se comprenderá en la primera el Asilo de huérfanos desamparados y Casa de misericordia; y en la segunda, la de expósitos y maternidad.

Art. 3.º La seccion primera tiene por objeto el muy benéfico de recoger en ella á los expósitos de la provincia mayores de seis años, á los niños desamparados y huérfanos que no hayan cumplido doce años, y á los ancianos pobres, imposibilitados de ganarse por sí la subsistencia y que carezcan de hijos que puedan mantenerlos.

La segunda tiene el no menos piadoso de evitar los infanticidios, salvar el honor de las madres que han llegado á serlo ilegítimamente; acoger, criar y educar á los infelices abandonados recién-nacidos, y á los desgraciados huérfanos menores de seis años, si son varones, y de doce si son hembras.

(SE CONTINUARA.)

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el suministro de pan y menestra para los ranchos de los presos pobres de la Carcel de esta Ciudad y su partido, aceite comun para los faroles del portal, portería, departamento de los presos y demás, por todo el año económico desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1869, acudan con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el jueves 4 de Junio próximo en que tendrá efecto el remate en estas Casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su debida publicidad.

Segovia 20 de Mayo de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del clero á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no presenten sus reclamaciones en la Direccion general de la Deuda pública, los Sres. Sacerdotes que no hayan recibido sus créditos ó sus herederos, otorgarán poder en favor de los Señores Gomez Hermanos, del Comercio de Madrid, para la gestion y cobro de los mismos, garantizando á las procedencias la casa del que suscribe y la de los espresados Gomez, á cuyo efecto se incluye á continuacion relacion de los que se hallan pendientes, haciéndolo asimismo todos los que resulten tener derecho y no vayan incluidos.

Asimismo la Casa de Gomez Hermanos de Madrid, admitirá los poderes para toda clase de gestion de intereses del Clero, por Obras-pías, Capellanías, Cofradías, Beneficencia, Ayuntamientos, etc., garantizando en todos conceptos las reclamaciones.

Se ruega á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos den lectura de este anuncio á los Sres. Curas párrocos para que tengan el debido conocimiento por sí, y para que lo hagan á los herederos de sus antecesores.—Gomez Hermanos.

Diócesis de Segovia.—Provincia de Valladolid.—Partido judicial de Olmedo.

D. Bernardo Gutierrez, Beneficiario, 16528 rs. 27 cénts. de saldo, en Cogeces de Iscar.

Provincia de Valladolid.—Partido judicial de Peñafiel.

D. Pedro Sanz del Rio, Párroco, 19215 rs. de saldo, en Cogeces del Monte.

D. Martín Gabriel Gonzalez, idem, 14611 rs. 76 cénts. de id., en Montemayor.

Partido judicial de Santa María de Nieva.

Don Mariano Gonzalez, Párroco, 14961 rs. 40 cénts. de saldo, en Villaguillo.

D. Blas Esteban Gido, id., 22172 reales 50 cénts. de id., en Lastras del Pozo.

Partido judicial de Cuellar.

D. Manuel Gomez de Lucía, Párroco, 19833 rs. de saldo, en Valledado.

Partido judicial de Sepúlveda.

D. Francisco de la Fuente, Párroco, 15508 rs. de saldo, en Turruelo.

GENIO Y FIGURA.

Novela escrita en francés por Ch. Paul de KOCK; traducida por D. Rafael Mejía. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, ilustrado con una preciosa lámina gravada en acero, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Las novelas del célebre é inmortal Paul de Kock no necesitan elogio alguno; todo el mundo ha leído algo de este fecundo y divertido autor, y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud. Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores que todos desean ver sus producciones.

Contiene: Prólogo.—1. La cita de cuatro individuos.—2. Un vestido que se quema.—3. La Modista.—4. Las dos amigas.—5. Los platos pequeños entre los grandes.—6. La gimnasia del pequeño Artaban.—7. Unos convidados algo chocantes.—8. Golpes teatrales.—9. Principio quieren las cosas.—10. Los esposos Dubotté.—11. Dubotté quiere educar á su mujer.—12. La ficcion no dura mucho tiempo.—13. Un jóven que no fuma.—14. Dodichet tenor.—15. Un mal cuñado.—16. Un palco de platea.—17. El incorregible.—18. El secreto del Sr. Seringat.—19. El fin del año.—20. Genio y figura.

Se halla de venta en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en la de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, 28, Segovia, donde se admiten encargos para las publicaciones de la citada casa de los Sres. Bailly-Bailliere.

La persona que desee tomar en arrendamiento la Plaza de Toros de esta ciudad, desde 1.º de Junio próximo, podrá dirigirse á D. Justo Pastor, quien manifestará el pliego de condiciones hasta el dia 30 del corriente mes.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.